

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Presidente del Senado para la presente legislatura a D. Joaquín Sánchez de Toca.—Página 1217.

Otro nombrando Ministro de Abastecimientos a D. Francisco Terán y Morales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1217 y 1218.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel al Doctor D. Pedro Planes y Gressa.—Página 1218.

Otro conmutando por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Francisco Martínez Carnicer.—Página 1218.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua a Francisco Aragón Navas.—Página 1218.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 1218.

Otra concediendo las pensiones que se mencionan para ampliación de estudios en el extranjero.—Página 1218 y 1219.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 1219.

Otra ídem que el Oficial mayor de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 1219.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Conclusión del Reglamento de la Navegación aérea civil, anexo al Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado.—Página 1219.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que pueden ser exportadas de Londres a España, sin necesidad de licencia, todas las mercancías que no están incluidas en la relación que se publica.—Página 1221.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por doña Emilia de Tebar Cortés contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Canjáyar a cancelar unas inscripciones de fincas.—Página 1222.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Autorizando a los señores y señoras que se mencionan para ejercer el cargo de repetidores de español de las Escuelas Normales de Montpellier, Toulouse, Carcassone, Aurillac, Auch, Toulouse y Aurillac Aurillac, conce-

diéndoles la consideración de pensionados en el extranjero.—Página 1223.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña María Antonia Lamas Rey, Maestra de la Escuela de Cualedro (Orense), contra la Real orden de esta Dirección de 27 de Agosto último que desestimó su petición de traslado por derecho de consorte a la Escuela de Garabanes de la misma provincia.—Página 1224.

Nombrando con carácter provisional a D. Martín Serra Molins Director de la Escuela graduada de niños de Caldas de Montbuy (Barcelona).—Página 1224.

Nombrando a D. Francisco Maestre Coronel Profesor especial de Administración económica y Contabilidad de oficiales de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 1224.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Disponiendo sea retirada la autorización concedida a la Compañía The Book Steamship C.º Ltd., de Liverpool, para dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 1224.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia Resultado del cuadrigésimo cuarto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por este Canal.—Página 1224.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—Tribunal Supremo.—Salto de lo Civil.—Pliegos 21 y 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia con-
tubian sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

Vacante la Presidencia del Senado por haber confiado la de Mi Consejo de Ministros a D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, que la desempeñaba;

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura a D. Joaquín Sánchez de Toca.

Dado en Palacio a quince de Di-

ciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Terán y Morales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Ministro de Abastecimientos.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por promoción de D. Miguel Sammartí, al Doctor D. Pedro Planes y Gressa, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de un año y un día de prisión correccional, impuesta a Francisco Martínez Carnicer, en causa por delito de estafa, se commute por la de cuatro meses y un día de arresto mayor;

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Francisco Martínez Carnicer por la de cuatro meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Granada, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Francisco Aragón Navas de la pena de cadena perpetua porque le fué conmutada la de muerte que le fué impuesta en caus por delito de parricidio;

Considerando que con la aplicación de los beneficios concedidos por los indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Francisco Aragón Navas de la pena de cadena perpetua porque le fué conmutada la de muerte impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Patología médica y su clínica vacante en la Universidad de Sevilla:

Presidente, D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Gregorio Fidel Fernández Osuna, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Fernando Escobar Manzano, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Arturo Redondo Carranceja, Catedrático de la Universidad Central; D. Primo Garrido Sánchez, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

Suplentes: D. Manuel Bernal Jiménez Trejo, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz); D. Angel López Santa María, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Antonio Simona Zabalgui, Catedrático de la Uni-

versidad Central; D. Fernando Rodríguez González, Catedrático de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones en la parte que gravan el presupuesto vigente, quedando pendiente para el resto de la resolución que se dicte en tiempo oportuno:

A doña María del Carmen Abella y Espinosa de los Monteros, Maestra superior, un año para estudios sobre "Educación de anormales", en Francia y Suiza, especialmente en el Instituto Nacional de París, en los Laboratorios de Fonética de la Sorbona y Colegio de Francia en el curso de verano del Instituto de Rousseau de Ginebra, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José María Albiñana Sanz, Doctor en Medicina y Cirugía, tres meses para hacer estudios de Medicina histórica en las Bibliotecas y Museos franceses, especialmente en París y Lyon, con 225 pesetas mensuales y 225 para viajes.

A D. Policarpo Carrasco Martínez, Doctor en Medicina y Cirugía, para estudiar Fisiología del aparato circulatorio en París, durante un año, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. Luis G. Guilera Molas, Doctor en Medicina y Cirugía, para hacer estudios de "Histoquímica de la acción del radium y rayos X, sobre los elementos ováricos y las neoplasias ginecológicas", durante un año, en Suiza, con 325 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. Julio de Guzmán Carrancejo, Doctor en Ciencias químicas, para hacer estudios en Electroquímica, en los Estados Unidos, durante un año, con 416 pesetas mensuales y 1.700 para viajes.

A D. José Mouriz Riesgo, Doctor en Farmacia y Licenciado en Medicina, Ayudante del Instituto de Alfonso XIII, seis meses para estudiar Química biológica, en Suiza y Alemania, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José Pujol Gil, Doctor en Ciencias, un año para estudios sobre "Sín-

tesis de medicamentos" en el Instituto Pasteur, de París, con 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

Las mencionadas cantidades se abonarán con cargo al capítulo 3.º artículo 1.º concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 168

Ilmo. Sr.: Habiéndome posesionado con esta fecha del cargo de Ministro de Abastecimientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial que le fué encomendado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1919.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 169

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio, que interinamente le fueron encomendados por Real orden de 13 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1919.

TERAN

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Conclusión del Reglamento de la Navegación aérea civil, anexo al Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado.

CAPITULO VIII

REGLAS PARA LA NAVEGACION EN EL AIRE

Art. 66. Los aparatos voladores maniobrarán siempre para dejar paso a los dirigibles y a los globos cautivos

o libres. Los dirigibles cederán siempre el paso a los globos cautivos o libres.

Quando un dirigible esté sin gobierno se le considerará como globo.

Art. 67. Cuando las circunstancias lo permitan, podrá preverse el riesgo de colisión con otra aeronave, observando atentamente la orientación y el ángulo de elevación de la misma. Si ni la orientación ni el ángulo de elevación cambiaran en forma apreciable, habrá de considerarse posible dicho riesgo.

La expresión "riesgo de colisión" comprenderá todo riesgo de accidente causado por la indebida proximidad de otra aeronave. Toda aeronave que conforme a estas reglas, deba ceder el paso a otra para evitar la colisión, se mantendrá a distancia bastante habida cuenta de las circunstancias del caso.

Art. 68. Sin perjuicio de observar las reglas sobre riesgo de colisión mencionadas en el artículo anterior, la aeronave con propulsión motriz habrá de maniobrar siempre conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, tan pronto como advierta que de continuar su rumbo pasará a menos de doscientos metros de otra aeronave.

Quando dos aeronaves con propulsión motriz lleven sus rumbos encontrados, ambas gobernarán sobre la derecha.

Quando dos aeronaves con propulsión motriz lleven rumbos que se crucen, la que vea a la otra por la derecha deberá gobernar apartándose del rumbo de ella.

Art. 69. La aeronave que vaya alcanzando a cualquier otra, deberá gobernar sobre la derecha, separándose de la ruta de la alcanzada, y no habrá de pasarla por debajo.

Toda aeronave que fuera alcanzando a otra desde cualquier dirección mayor de 110 grados, medidos a partir de la proa de ésta, es decir, en posición tal respecto a dicha otra aeronave, que de noche no viera ninguna de sus luces de los costados, será considerada aeronave alcanzadora; y ningún cambio posterior en su situación relativa hará que, a los efectos de estas reglas, se considere a la aeronave alcanzadora como aeronave cruzante, ni la relevará de la obligación de apartarse de la alcanzada hasta que ésta quede pasada y libre.

Como de día la aeronave alcanzadora no puede saber siempre con seguridad si está delante o detrás de esta dirección de la otra aeronave, deberá en caso de duda, entender que es aeronave alcanzadora y apartarse del camino.

Art. 70. La aeronave a la cual no correspondiera maniobrar conforme a estas reglas, habrá de conservar su rumbo y velocidad. Cuando a consecuencia de niebla o por otras causas se encuentren las aeronaves tan próximas entre sí que la colisión no pueda evitarse con sólo la maniobra de la que debe ceder el paso, la otra procederá como mejor convenga para evitarla.

Art. 71. Toda aeronave que al maniobrar conforme a estas reglas deba apartarse del rumbo de otra aeronave, procurará evitar el cruzar por delante de ésta.

Art. 72. Cuando haya rutas aéreas

oficialmente reconocidos, toda aeronave llevará en ellas la derecha, siempre que sea posible y no haya peligro en ello.

Art. 73. Las aeronaves en tierra o agua que traten de elevarse, no deberán hacerlo mientras haya riesgo de choque con otras descendientes.

Art. 74. Toda aeronave que se encuentre dentro de una nube, en niebla, bruma u otras condiciones de mala visibilidad, habrá de proceder con precaución, teniendo muy presentes las circunstancias y condiciones del momento.

Art. 75. Al observar y aplicar las reglas precedentes, habrá de prestarse la atención debida a todos los peligros de la navegación y de colisión, y a cualquiera circunstancia especial que pudieran hacer necesario apartarse de dichas reglas, a fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 76. Queda prohibido arrojar desde una aeronave en el aire cuanto no sea lastre, consistente en arena fina o agua.

Exceptuase el caso de aeronaves eventualmente en servicio postal, que para ello fueran especialmente autorizadas, y desde las cuales, en todo caso, nada se podrá descargar o arrojar sino después de haber aterrizado en aeródromo habilitado con servicio de Aduanas.

CAPITULO IX

TRÁFICO AÉREO EN AERÓDROMOS Y EN LA PROXIMIDAD DE ELLOS

Art. 77. En todo aeródromo habrá una bandera izada en lugar prominente, que indique que si un aeroplano dispuesto a aterrizar o a salir considerara necesario describir un circuito o circuito parcial, habrá de hacerlo hacia la izquierda (sentido contrario al de las agujas de reloj) o hacia la derecha (sentido de las agujas del reloj), según el color de la bandera.

Una bandera blanca indicará el circuito a la derecha, es decir, quedando la bandera a la derecha o lado que lleva la luz verde del aeroplano, y una bandera roja indicará el circuito hacia la izquierda, es decir, quedando la bandera roja a la izquierda o lado que lleva la luz roja del aeroplano.

Art. 78. Cuando un aeroplano salga de un aeródromo no virará hasta hallarse por lo menos a 500 metros del punto más cercano del aeródromo, y el virage que entonces haga se conformará a la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 79. Todo aeroplano que vuele entre 500 y 1.000 metros, contados desde el punto más próximo de un aeródromo, se atendrá a las reglas sobre circuitos, mencionada en los dos artículos anteriores, a no ser que vuele a más de 2.000 metros de altura.

Art. 80. Quedan prohibidos los aterrizajes acrobáticos en los aeródromos. Quedan prohibidos los vuelos acrobáticos de aeronaves a menos de 2.000 metros, medidos en cualquier dirección, desde el punto más próximo de los aeródromos.

Art. 81. En todo aeródromo se indicará claramente la dirección del viento, por medio de uno o más de los sistemas reconocidos: T, de aterrizaje, banderola cónica, hogueras y otros.

Art. 82. Toda aeronave que se eleve o aterrice en un aerodromo, habrá de hacerlo de cara al viento, excepto cuando no lo permitan las condiciones naturales de aerodromo.

Art. 83. Cuando se acerquen aeroplanos a un aerodromo con el fin de aterrizar en él, el que vuela a mayor altura habrá de evitar al que vuela a menor altura, observando además, en cuanto al aterrizaje lo dispuesto en el artículo 69 en cuanto al paso.

Art. 84. Se dejará paso libre a los aeroplanos que muestren señales de peligro cuando intenten aterrizar en un aerodromo.

Art. 85. Todo aerodromo autorizado se considerará dividido en tres de cara al viento. La zona de la derecha será la de partida, y la de la izquierda la de aterrizaje. Entre ambas habrá una zona neutral.

Al aterrizar, todo aeroplano procurará hacerlo lo más cerca posible de la zona neutral, y siempre a la izquierda de los otros aeroplanos que hayan aterrizado. Reducida su velocidad, o al detenerse al término de su carrera de aterrizaje, entrará inmediatamente en la zona neutral.

Asimismo, el aeroplano saliente habrá de mantenerse en lo posible hacia la derecha de la zona de elevación, pero quedando bien a la izquierda de cualquier aeroplano que esté elevándose o preparándose para ello.

Art. 86. Ningún aeroplano deberá principiar a elevarse mientras otro, elevado con anterioridad, no se haya distanciado del aerodromo.

Art. 87. Las disposiciones anteriores se observarán también para los aterrizajes de noche en aerodromos autorizados, haciéndose entonces las señales siguientes:

1.ª Una luz roja indicará un circuito hacia la izquierda, y una luz verde otro hacia la derecha (véase el art. 77). La zona de la derecha se marcará por luces blancas colocadas en forma de L, y la de la izquierda, de modo similar. Las L L habrán de estar espalda con espalda, es decir, que sus lados largos indicarán los bordes de la zona neutral. El aterrizaje tendrá siempre lugar a lo largo del lado mayor de la L y hacia el lado menor. Las luces de las L L estarán colocadas de suerte que las que indiquen el extremo suelto del lado mayor sean el punto más cercano del aerodromo en el cual un aeroplano pueda tocar tierra con seguridad. Las luces que formen el lado menor de la L habrán de indicar el límite del terreno de aterrizaje seguro para los aeroplanos, es decir, que el aeroplano no habrá de rebasar el lado menor.

2.ª Cuando se desee economizar luces y personal, se aplicará el sistema que sigue:

Se colocarán dos luces en el lado de barlovento del aerodromo para marcar los límites de la zona neutral mencionada en el art. 85, estando la línea que una las luces en ángulo recto con la dirección del viento, pase equidistante entre las dos luces de barlovento para mostrar la extensión del aerodromo y

la dirección del viento, y la otra interpuesta entre las dos luces que marquen los límites de la zona neutral y equidistante de ellas.

Podrán ser colocadas simétricamente luces adicionales a lo largo de las líneas límites de la zona neutral y a los extremos de las zonas de partida y aterrizaje en la línea que pase por las tres luces del lado de barlovento.

Art. 88. Queda prohibido elevar sin previa autorización, en la proximidad de todo aerodromo cualquier globo, cometa o dirigible amarrado, excepto en el caso previsto en el artículo 65.

Art. 89. Se colocarán marcas o señales adecuadas en todo obstáculo fijo peligroso para la navegación aérea, en una zona de 500 metros de anchura alrededor de todo aerodromo.

Art. 90. Toda aeronave que manobre por su propia fuerza en el agua, observará el Reglamento internacional para evitar colisiones en el mar, y a los efectos de dicho Reglamento, se la considerará como buque de vapor. Llevará, sin embargo, las luces determinadas en el presente Reglamento y no las previstas para los buques de vapor en el citado Reglamento internacional, y fuera de los casos especificados en los artículos 62 y 65 que preceden, no utilizará las señales fónicas establecidas por dicho Reglamento. Asimismo no se supondrá que percibe dichas señales.

Art. 91. Nada de lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX del presente Reglamento eximirá a la aeronave, o a su propietario, Piloto o tripulación de las consecuencias de negligencia en la obligación de llevar luces y señales en el servicio de observación adecuado o en proceder con la precaución requerida por la práctica ordinaria del aire o en circunstancias especiales.

Art. 92. Nada de lo dispuesto en los capítulos mencionados en el artículo anterior se opondrá a la observancia de cualesquiera preceptos debidamente publicados acerca de la navegación de aeronaves en la proximidad de aerodromos o en otro lugar. Todos los propietarios, Pilotos o tripulación de aeronaves estarán obligados a observar dichos preceptos.

CAPITULO X

REGIMEN DE LAS AERONAVES QUE LLEGUEN AL TERRITORIO ESPAÑOL O SALGAN DE EL.

Art. 93. Toda aeronave que desde el extranjero llegue a España, aterrizará por vez primera en uno de los aerodromos que estén habilitados con servicio de Aduanas, y hasta tanto que dicho servicio se establezca, en un aerodromo respecto del cual circunstancialmente o en atención a la llegada autorizada de la aeronave, se adopten respecto del particular las medidas oportunas.

La aeronave que emprenda el vuelo para el extranjero, habrá de partir de un aerodromo permanente o circunstancialmente autorizado.

Art. 94. Como excepción a las reglas anteriores, cierta clase de aeronaves, especialmente las aeronaves postales, las pertenecientes a Compañías de transportes regularmente

constituidas y autorizadas y las pertenecientes a miembros de Sociedades de turismo reconocidas y que no se dediquen ni al transporte público de personas, ni al transporte de mercancías, podrán ser autorizadas de aterrizar en un aerodromo aduanero y autorizadas a principiar o terminar su viaje en ciertos aerodromos del interior designados por la Administración de Aduanas o de Policía y en los cuales se habrán de cumplir las formalidades de Aduanas.

Sin embargo, dichas aeronaves podrán de seguir la ruta aeronáutica normal y facilitar por medio de señales convenidas su identificación a su paso por la frontera.

Art. 95. Cuando a consecuencia de fuerza mayor, que habrá de justificarse, una aeronave atraviese la frontera por punto distinto de los determinados y en caso de aterrizaje forzoso antes de haberse prescrito en un aerodromo con servicio de Aduanas, el Piloto dará inmediatamente conocimiento a las Autoridades locales, gubernativas y de Policía y a las de Aduanas más próximas, y bajo su responsabilidad impedirá la marcha de los pasajeros o la descarga de mercancías hasta la llegada de las Autoridades competentes.

Si el lugar del aterrizaje fuese un aerodromo particular no habilitado, el piloto dará inmediatamente cuenta del lugar de su procedencia al propietario o encargado del aerodromo, para que éste dé aviso inmediato a la oficina de Aduanas más próxima, así como por telégrafo a la Dirección general de Aduanas. No se permitirá la descarga de mercancía ninguna, ni que pasajero alguno abandone el aerodromo sin conocimiento o permiso de la oficina de Aduanas.

Sólo podrá reanudarse el vuelo con autorización de esta oficina, la cual, después de examinar la nave, visará el libro de navegación y el manifiesto, y designará al piloto el aerodromo aduanero en que necesariamente haya de cumplir las formalidades de Aduanas.

Art. 96. Los funcionarios de Aduanas y de Hacienda, y en general los representantes de la Autoridad pública, tendrán libre acceso a todos los lugares de partida y aterrizaje de aeronaves; podrán, además, registrar toda aeronave y su carga para ejercitar el derecho de vigilancia.

Art. 97. El transporte de pasajeros y de mercancías a bordo de aeronaves empleadas en la navegación entre España y otros países, así como entre otros países a través del espacio y territorio españoles, no podrá efectuarse sin previo acuerdo entre las Administraciones competentes.

Art. 98. Queda prohibido conducir en una aeronave que entre en España, mercancías cuya importación no esté permitida por las leyes aduaneras, o cualquier artículo sobre el cual el Estado español se reserve el monopolio de su transporte, a no ser que por convenios especiales con la Dirección general de Correos y Telégrafos española se haya obtenido la necesaria autorización.

Art. 99. Se prohíbe el transporte por aeronave de explosivos, armas y municiones de guerra, y no se permitirá a ninguna aeronave extranjera la

conducción de estos artículos entre dos puntos cualesquiera del territorio nacional.

Art. 100. La aeronave que vuele sobre el territorio nacional y los tripulantes y pasajeros de la misma, estarán sujetos a todas las obligaciones derivadas de la legislación aduanera, y habrán de someterse a las órdenes de los puestos de Policía o de Aduanas.

Art. 101. Toda aeronave que pretenda aterrizar en España, vendrá provista a los efectos fiscales aduaneros, de una relación de los tripulantes y pasajeros que conduzcan, y si trajera carga, de un manifiesto y de conocimientos o facturas legalmente requisados, o declaraciones detalladas firmadas por los expedidores.

Tanto en el manifiesto como en la declaración para la Aduana, se pondrán los datos suplementarios que considere necesarios la Administración.

Art. 102. El piloto de una aeronave que desde el extranjero llegue a un aeródromo español habilitado con servicio de Aduanas, procurará posarse todo lo más cerca posible de la estación aduanera de dicho aeródromo. Si por circunstancias imprevistas o alteraciones atmosféricas no pudiera llevar su aparato al lugar convenientemente designado, hará conducir a su costa todas las mercancías transportadas al almacén de la oficina de Aduanas, acompañadas y bajo la vigilancia del personal del resguardo fiscal, si lo hubiere, o de personas autorizadas por la Aduana o por su Delegado.

Art. 103. En el acto del descenso se presentará por el piloto a los funcionarios de Aduanas el manifiesto de la carga, visado por el Representante consular de España con jurisdicción en el punto de partida, los conocimientos de la mercancía que traiga o las facturas de venta, y la relación de tripulantes y pasajeros. Todos estos documentos habrán de estar autorizados por la Aduana extranjera del punto de procedencia.

También presentará dicho piloto, firmada por él, la lista de provisión y pertrechos para la aeronave. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada entregará en la oficina de Aduanas una copia del manifiesto, redactada en español o en francés. Presentará igualmente, si se le pidieran, los libros de a bordo, y hará descargarse para su reconocimiento, el equipaje de cuantas personas lleve, así como, en igual caso, todas las mercancías que en la aeronave conduzca.

Art. 104. Si la aeronave no trajera carga, quedará el piloto obligado a presentar la relación de personal y lista de provisiones, y se visará el libro de navegación por las oficinas de Policía y de Aduanas.

El combustible de a bordo no estará sujeto al pago de derechos de Aduanas, siempre que su cantidad no exceda de la necesaria para realizar el viaje descrito en el libro de navegación.

Art. 105. No podrán ser importadas mercancías en aeronave más que por los aeródromos habilitados con servicio de Aduanas en la forma mencionada en el art. 93.

A la llegada, la oficina fiscal comprobará la integridad de los sellos,

procederá al despacho, visará el libro de navegación y conservará el manifiesto.

Las declaraciones se presentarán como en el comercio general de importación, y en los despachos se seguirán las mismas reglas y los mismos procedimientos. Se aplicarán las sanciones penales que rigen para los despachos en las importaciones terrestres y marítimas, en cuanto puedan ser aplicables dentro del medio de conducción.

Las mercancías que lleguen por aeronave se considerarán procedentes del país en el que el libro de navegación y el manifiesto hayan sido visados por el Agente fiscal.

Estarán sometidas en lo que concierne a su origen y a los diversos regímenes aduaneros, a reglas análogas a las aplicables a las mercancías importadas por tierra o por mar.

Art. 106. La descarga de las aeronaves se hará dentro de los siete días siguientes al de llegada, a no ser que por circunstancias especiales conviniera autorizar la prórroga del plazo por el funcionario Jefe de la estación aduanera.

Art. 107. Las mercancías conducidas en aeronave en régimen general de importación, deberán ser adeudadas todas en el primer aeródromo de entrada, habilitado con servicio de Aduanas, donde se descargará también toda mercancía de tránsito que trajera la aeronave. Esta podrá conducir las, una vez adeudadas, a otras estaciones nacionales no habilitadas a donde se dirija, llevando como guía y justificante del despacho una factura a la que acompañe el recibo comprobante del adeudo. Estos documentos se habrán de exhibir a requerimiento de cualquier Autoridad y bajo las reglas, impuestos y sanciones que rijan para el tráfico por cabotaje.

Art. 108. Las mercancías conducidas por aeronave podrán gozar del beneficio de tránsito, siempre que se cumplan las prescripciones que la legislación aduanera española establece para esta clase de comercio.

Art. 109. Las aeronaves que lleguen al territorio nacional devengarán en principio los derechos de Aduanas.

Si hubieran de reexportarse, tendrán el beneficio del régimen de fianza o de la consignación de los derechos.

Las Compañías de navegación aérea vendrán, pues, obligadas al régimen de justificación de entrada y salida de sus aeronaves, con garantía de la entidad social, constituida en un Banco establecido en España.

Las aeronaves particulares deberán a su vez someterse a las prescripciones de las Ordenanzas sobre importación temporal, mientras no se establezca un servicio de triplicados o de cartilla de paso de Aduanas como los establecidas para los automóviles.

Art. 110. La exportación de mercancías por aeronave habrá de hacerse también por los únicos aeródromos autorizados para la entrada y salida de o para el extranjero y con las mismas formalidades y los mismos impuestos y sanciones que la exportación por los otros medios, no debiendo la aeronave emprender su vuelo sin el permiso escrito del funcionario de Aduanas Jefe de servicio en

el campo de salida, el cual examinará antes de la salida el manifiesto y las declaraciones, procederá a las verificaciones prescritas y visará el libro de navegación y el manifiesto. Sellará estos documentos como complemento de su firma y pondrá el sello de plomo a las mercancías o a los grupos de mercancías para los cuales se exigiera este requisito.

Para las mercancías exportadas en descargo de importación temporal o en depósito, o sujetas a impuestos, los expedidores justificarán su derecho a exportar la mercancía al extranjero, exhibiendo los documentos que prueben su destino ulterior y probarán la llegada con un certificado de la Aduana del lugar del destino.

Art. 111. A la salida de una aeronave tendrá la Autoridad derecho de visitarla y de comprobar todos los documentos de que deba estar provista.

Art. 112. En los casos de aterrizaje forzoso, avería en la carga de las aeronaves, arrojamiento obligado de bultos por causa de fuerza mayor, intento de salvamento y otros análogos, se estará a lo establecido en la legislación de Aduanas española sobre esta clase de accidentes en la navegación marítima.

Art. 113. Todas las disposiciones restrictivas que estén en vigor o que se dicten en cuanto al tránsito, entrada y salida en el Reino de personas o mercancías por las vías terrestre o marítima serán aplicables a la vía aérea.

Art. 114. Los contraventores de las disposiciones de orden fiscal o administrativo incurrirán en las penalidades que establecen las Ordenanzas de Aduanas, la ley sobre represión del contrabando y la defraudación y cualquiera otra disposición complementaria vigente o que se dictara.

Además de estas sanciones penales por infracción de las precedentes disposiciones, dicha infracción se notificará al Estado en el cual la aeronave esté matriculada, a los efectos legales procedentes en el mismo.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—
Aprobado por Su Majestad.—Sánchez Toca.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Con arreglo a las listas de prohibiciones, publicadas, con fecha 21 de Noviembre último, por el "Board of Trade" de la Gran Bretaña, pueden ser exportadas a España, sin necesidad de licencia, todas las mercancías que no están incluidas en la siguiente relación:

Equipos militares.
Motores para aeroplanos y sus partes componentes.
Aeronaves de todas clases (excepto globos) y sus partes componentes, accesorios y artículos empleados en la navegación aérea.
Sulfato amoníaco y mezclas que lo contengan.

Animales vivos para el consumo.
Animales de silla, carga y tiro que sean utilizables para la guerra.
Aparatos que puedan ser empleados para contener o proyectar gases comprimidos o líquidos, llamas, ácidos u

otros agentes destructivos, y que puedan ser utilizados en la guerra, y sus partes componentes.

Placas de blindaje y otros materiales protectores análogos.

Automóviles blindados.

Armas de todas clases, incluyendo las de fuego, y sus partes componentes. (Exceptúanse las cargas, cartuchos, etcétera, explosivos industriales, escopetas de dos cañones y carabinas para deportes.)

Cebada y su harina y preparados.

Barógrafos utilizables para navegación aérea.

Escoria básica.

Bayonetas y sus partes componentes.

Legumbres de todas clases, incluso las judías.

Harinas y preparados de legumbres.

Botes y otras embarcaciones menores.

Pan.

Cerdas de origen europeo.

Trigo sarraceno.

Manteca de vacas.

Las siguientes tortas, harinas y preparados que pueden emplearse como piensos: harina de galleta, tortas de coco y de ponnac; tortas y preparados de mezclas diversas, de simiente de algodón, de gluten, de cacahuet, de sañamones, de cáscaras, de linaza, de vayas de locusta, de maíz y de gérmenes de maíz; harina de carne, tortas y harina de nuez de palma, de adormidera, de simiente de colza, sésamo, haba soya o girasol; tortas de ballena.

Piel de ternera.

Cañones y otros pertrechos de guerra y sus partes componentes.

Armones y cureñas para cañones y sus partes componentes.

Utensilios, aparatos y accesorios para cargar y reparar cartuchos de carabina y escopeta.

Queso.

Achicoria.

Garbanzos.

Carbón mineral, excepto el que las Aduanas permitan embarcar para carbón de buques.

Alquitrán de hulla y todos los productos de él obtenidos y sus derivados (excepto la nafta empleada como disolvente, el ácido cresílico y las mezclas que lo contengan) que puedan utilizarse en la fabricación de materias colorantes y explosivos, ya se obtengan del alquitrán o de otra sustancia, y las mezclas y preparados que contengan tales productos o sus derivados.

Cocaína y sus sales y preparados.

Cacao crudo y sus manufacturas, excepto polvo de cacao.

Manteca, almendras y cascarrilla de cacao.

Aceite de hígado de bacalao y los preparados que lo contengan.

Café, excepto las siguientes variedades: Pernambuco, Africa Occidental, Liberia, Río, Bahía y Victorian.

Coke y combustibles manufacturados.

Dulces manufacturados, total o parcialmente, con azúcar Dari.

Diques flotantes y sus partes componentes.

Tintes y materias tintóreas manufacturados con productos del alquitrán, y los artículos que contengan tales tintes o materias tintóreas. Exceptúanse los siguientes tintes patentados:

Dolly, Diamond, Drummer, Dixon's-home y Maypole.

Explosivos, excepto los industriales.

Alimentos que contengan melaza.

Huevos con cáscara.

Cornezuelo de centeno y su extracto líquido.

Pescado, excepto en lata, conservados o congelados y los chicharros, sprats, arencones, cangrejos y langostas.

Lino en bruto.

Forraje verde.

Frutas y conservas de frutas, excepto las aceitunas, y las siguientes frutas frescas: albaricoques, uvas, higos frescos, peras, melocotones, ananás, nectarinas, ciruelas importadas del Sur de Africa y melones importados.

Caza.

Oro en moneda y en barra.

Granos para destilerías y cervecería.

Granadas y sus partes componentes.

Guanos, excepto el de ballena.

Heno.

Heliógrafos y sus partes componentes.

Cueros de ganado británico o irlandés.

Útiles y aparatos destinados exclusivamente para la manufactura de municiones de guerra, o para fabricar y reparar armas o material de guerra para usos terrestres o navales.

Indigo sintético.

Hierro viejo.

Yute en bruto y cardado.

Manteca de cerdo, excepto sus imitaciones.

Fosfato de cal.

Amramueces.

Ametralladoras, sus montajes y partes componentes.

Maíz y gérmenes de maíz.

Harina, desperdicios, tallos y cereales de malta.

Abonos compuestos que contengan sulfato amónico, superfosfato cálcico o potasa.

Margarina.

Carnes de todas clases, excepto la de tortuga y la de caballo, y excepto las preparadas en latas o tarros, menos el tocino y el jamón en lata.

Mica en bloques, láminas o trozos.

Leche condensada o conservada.

Mijo.

Minas y sus partes componentes.

Agujas de cerrojo para máquinas de hacer punto.

Nicotina y sus compuestos.

Tacos de nitrato.

Billetes de rublos rusos.

Avena.

Desperdicios de trigo y granos que puedan emplearse como alimento para animales, a saber: salvados, cereales medianos, polvo y cereales de molinería, aflecho, harina de arroz, cascarrilla, polvo y achaduras.

Aceites y grasas comestibles, a saber: aceite de nuez de coco, de cacahuet y de palma.

Almendras, nueces y semillas oleaginosas y toda clase de productos oleaginosos, excepto simiente de castor.

Oleomargarina.

Cebollas.

Opio y sus preparados.

Piensos patentados de todas clases para el ganado.

Guisanes y su harina y preparados.

Periscopios y sus partes componentes.

Fosfatos: apatitos y fosfatos de cal y alumina.

Semillas de cajau.

Potasa caústica y artículos que la contengan.

Muriato, sulfato y sales crudas de potasa para abonos y las mezclas que las contengan.

Carbonato potásico y mezclas que lo contengan.

Permanganato potásico

Patatas.

Aves de corral.

Proyectiles de todas clases y sus partes componentes.

Sulfato de quinina.

Alzas y miras para graduar el tiro y sus partes componentes.

Arroz y su harina.

Centeno, su harina y preparados.

Embutidos, excepto los enlatados.

Proyectores y sus partes componentes.

Semolina.

Plata en barra y moneda, y moneda británica.

Desperdicios de acero.

Aparatos acústicos para señales submarinas.

Azúcar de caña y de remolacha.

Superfosfatos.

Espadas y sus partes componentes.

Té, excepto el verde.

Tomates frescos.

Torpedos y sus partes componentes.

Tubos y redes para torpedos.

Paño para uniformes militares.

Buques.

Barbas de ballena.

Trigo, su harina y mezclas y preparados que los contengan.

Whisky.

Lana y artículos de lana, a saber: lana cruda y sus mezclas, vellones, cardaduras y desperdicios, hilados de lana y estambre y sus mezclas.

Levadura.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Emilio de Palacios

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Emilia de Tebar Cortés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Canjáyar a cancelar unas inscripciones de fincas, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en virtud de expediente de apremio por débitos de contribuciones, seguido por el Agente ejecutivo de la zona de Canjáyar contra los herederos de D. José Cortés Salmerón, se vendieron varias fincas y diez y ocho horas de agua de la fuente y balsa principal del pueblo de Huelmo, y que solicitada por la recurrente y otros parientes del deudor la nulidad del expediente e subsana por defectos en el procedimiento, se acordó así por la Delegación de Hacienda de Almería, dejando sin efecto las adjudicaciones hechas y acordando expedirse mandamiento al Registrador de la Propiedad de Canjáyar para la cancelación de los asientos de ins-

cripción hechos a favor de los compradores de los bienes subastados:

Resultando que expedido el mandamiento de referencia y presentado en el Registro, se puso en el mismo por el citado Registrador la siguiente nota: "Hecha la cancelación de las anotaciones de embargo que se ordena en el mandamiento que precede, en los tomos y libros, a los folios y con los números y letras que se expresan en primer término al margen de las descripciones de las fincas primera y quinta y de las únicas que aparecen al lado de las de las demás fincas que comprende. Hecha asimismo la cancelación de las inscripciones de dominio que originó la escritura de venta reseñada en dicho mandamiento, solo en lo referente a la finca primera de él y al primer trozo de la finca quinta, el cual se halla afecto a un embargo a favor del Ayuntamiento de Illar, dejando subsistente tal gravamen en los tomos y libros a los folios y con los números citados en segundo lugar al margen de sus descripciones; y denegándose en lo que atañe a la inscripción del resto de dicha finca quinta y a las de las segunda, tercera y cuarta, porque, según el Registro, pertenecen las mismas por virtud de transmisiones a título oneroso realizadas, a personas que no han sido parte en el expediente de nulidad."

Resultando que doña Embia Tebar Cortés, interpuso el correspondiente recurso gubernativo contra la calificación anterior, alegando como razones: que en el expediente de nulidad no podían ser parte más que los compradores directos a la Hacienda, los que hicieron postura y remataron las fincas, y a quienes la Hacienda hizo escritura de venta por procedimientos de apremio, falsos y amañados; que respecto de estos primeros compradores, que fueron oídos y no reclamaron contra la nulidad decretada de sus remates y escrituras de compra, es indudable que procede la cancelación de sus inscripciones; y que no se trata, por tanto, de cancelar las inscripciones hechas a favor de los terceros por sus títulos de adquisición, que eso será materia de la demanda judicial que el recurrente ha de formular contra ellos, sino las de los primeros compradores a la Hacienda, porque están declarados nulos y no pueden quedar válidos y subsistentes en el Registro, ya que de otra manera surtirían efecto a favor de ellos mismos contra lo ya resuelto y ejecutoriado:

Resultando que el Registrador alegó en apoyo de sus notas: que los razonamientos del recurrente no tienen ningún fundamento, puesto que las inscripciones cuya cancelación se ha solicitado están extinguidas de hecho y de derecho canceladas, con arreglo al artículo 77 de la ley Hipotecaria; y que si el recurso se funda en la nulidad de la inscripción y en el precepto del artículo 33 de la misma ley, ésta, dando substantividad a la inscripción, derrota en parte la doctrina de dicho artículo en el 34:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por las mismas razones legales expuestas por este funcionario:

Resultando que el recurrente, al apelar del anterior acuerdo agregó como razones: que el artículo 77 de la ley Hipotecaria, que se invoca por el Registrador no está bien interpretado, pues de lo que se trata es de hacer constar en el Registro que las primeras adquisiciones no fueron legítimas ni válidas, que sus títulos están declarados nulos y por consiguiente, no basta que exista la transferencia de dominio, sino que es preciso que conste también que ese dominio fué declarado falso o nulo, precisamente para que todo posterior adquirente pueda ver la marcha que en ese título originario existe, y que como consecuencia, queda el medio de cancelar el asiento nulo, fundado en un título falso; que según la doctrina legal de los artículos 33 y 34 de la ley Hipotecaria, el derecho del otorgante de un acto o contrato puede quedar anulado en el Registro, y como consecuencia de ello, puede ponerse la nota de cancelación, aunque los efectos no trasciendan a terceros; que en cuanto a estos últimos, ya los demandados el que informa para que les alcancen los efectos de la nulidad de esos primeros contratos; pero, entretanto, no deben quedar como legítimos en el Registro; que el Registrador ha debido de cumplir el artículo 79 de dicha ley, que dice podrá pedirse y deberá or-

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la denarse en su caso la cancelación... inscripción; y que valga la pena de que tanto el Registrador como el Presidente de la Audiencia se hubieran fijado en ese precepto terminante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en el oficio de remisión de este recurso, llama la atención de este Centro directivo a los efectos procedentes, acerca de las apreciaciones que el recurrente hace en su escrito sobre la resolución de dicha Presidencia:

Vistos los artículos 20, 24, 27, 34, 41 y 77 de la ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Mayo de 1903 y las resoluciones de este Centro de 20 de Octubre de 1891, 4 de Febrero de 1893 y 21 de Junio de 1899:

Considerando que la transferencia incondicionada del dominio o de un derecho real inscrito agota las facultades que por tal razón pertenecían al antiguo "tutelar," transmitiéndolas al adquirente, que para la mayoría de los efectos, es un sucesor jurídico de aquél, con una privilegiada situación hipotecaria; y estos principios, que pone en evidencia el citado artículo 77 del primitivo texto de la ley, al afirmar que las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, han recibido una confirmación substantiva en los artículos 24 y 41 de la edición promulgada en 1909:

Considerando que las inscripciones verificadas en virtud de las escrituras otorgadas a consecuencia del expediente de apremio por débitos de contribución seguido por el Agente ejecutivo de la zona de Cañjáyar, contra los herederos de D. José Cortés Salmea, que se hayan extinguido por la

transferencia subsiguiente del respectivo derecho, no pueden ser anuladas sin la intervención ni el conocimiento de la persona actualmente favorecida por el Registro, contra la cual, como arbitro en cierto modo de los asientos practicados para autentificar su derecho, debe dirigirse el procedimiento de nulidad, a fin de que consienta las modificaciones, o las permita el juez en su nombre:

Considerando que independientemente de estas afirmaciones, y admitido el supuesto apuntado por el recurrente de que las personas tuteladas por las inscripciones vigentes no merecieron la protección concedida al tercer adquirente por los fundamentales artículos del citado Cuerpo legal, debe utilizar los medios que éste suministra para proteger derechos no inscritos, asegura en su día el cumplimiento de la cosa juzgada y evitar la insolvenia preparada por el litigante de mala fe:

Considerando en cuanto a las frases y conceptos vertidos por la recurrente en todos sus escritos, para calificar la conducta del Agente ejecutivo de Cañjáyar, y a los empleados en el escrito de apelación para censurar los pronunciamientos del auto apelado, que si por una parte revelan una falta de respeto y consideración a los funcionarios públicos que han intervenido en este expediente, sin distinción de categorías, ponen de relieve, por otra, una serie de hechos que acaso puedan constituir delitos, por lo cual ha de examinarse cuidadosamente el asunto, para proceder como lo requieran los intereses de la justicia y el buen servicio público.

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la providencia apelada y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Noviembre de 1910.—
El Director general, Julio Fournier,
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Designados por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas para repetidores de español de las Escuelas Normales de Montpellier, Toulouse, Carcassone, Aurillac, Auch, Toulouse y Aurillac, Aurillac, respectivamente, D. Florentino Martínez Torner, Profesor de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Palma de Mallorca; doña Amparo Eced y Heydeck, Maestra superior de Primera enseñanza de las Escuelas Nacionales de Oviedo; doña Amalia Sánchez Tamargo, Maestra superior y en propiedad de la Escuela Nacional de niñas de Valencia de Don Juan (León); D. Jesús Díaz Estévez, Maestro de la Escuela graduada de niños de Lueca (Asturias), y doña Carmen Aguadé y Pumares, Maestra de la Escuela

Nacional de niñas de Margolles (Gangas de Onís); D. José Vela Riquelme, D. Bernardo Sampol y Fiol, doña Carmen Segarra y doña Micaela Rodal y Juan,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la mencionada Junta, ha tenido a bien autorizar a dichos señores, para ejercer el citado cargo, concediéndoles la consideración de pensionados a fin de poderse trasladar a Valencia, y 300 pesetas a cada uno para gastos de viaje con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Antonia Lamas Rey, Maestra de la Escuela Nacional de Cualedro (Orense), contra la Orden de 27 de Agosto último, que desestimó su petición de traslado por derecho de consorte a la Escuela de Garabanés, en la misma provincia; y

Teniendo en cuenta que a pesar de las alegaciones de la interesada, el caso de que se trata, no está comprendido en el artículo 96 del Estatuto, y que la Real orden de 6 de Noviembre último (Boletín Oficial número 94), dictada a propuesta del Consejo de Instrucción pública, no resuelve el caso de doña Cristina Pérez Fuentes, análogo al de la recurrente, y acuerda tan sólo que se tenga en cuenta al reformar el citado Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso, confirmando la Orden impugnada de 27 Agosto último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Orense.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caldas de Montbuy (Barcelona), y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Rufino Barrena Montesinos, número 1.041 del Boletín general del Magisterio; don Tomás Camps Serramalera, número 1.405; D. Antonio Giol Figueroa, número 1.022; D. Isidro Tomás Saura, número 3.880; D. Martín Serra Molins, número relativo a contar del 833; don Manuel Marva Pensiro, número 1.544; D. Salvador Escudévia, Fanañol, nú-

mero 3.101, y D. Ramón Cluet Santiveri, número 3.938.

Considerando que D. Martín Serra Molins, además de las condiciones 1.ª y 2.ª, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las 3.ª y 6.ª,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Caldas de Montbuy (Barcelona), a don Martín Serra Molins, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas provinciales de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 25 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, y con la propuesta unánime formulada por el Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Maestre Coronel, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales del expresado Establecimiento, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O., Morenas de Tejada.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Rector de la Universidad de Valencia y Director de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Habiendo renunciado la Casa Hijos de J. Barreras la representación de la Compañía naviera The Booth Steamship Co Ltd, de Liverpool, y solicitado que se instruya el oportuno expediente para la devolución de la fianza depositada en la Caja de Emigración a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta que, según lo determinado en el párrafo 2.º del número 2.º del artículo 22 de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, y en el número 4.º del artículo 86 del Reglamento para su ejecución, es requisito indispensable para conceder autorización para el transporte de emigrantes con las Compañías

extranjeras tengan delegada en un súbdito español, residente en territorio nacional, su representación en cuanto se refiere a la expedición de emigrantes, y que con la renuncia de la Casa Hijos de J. Barreras a la representación mencionada desaparece este requisito esencial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede retirada la autorización concedida a la Compañía The Booth Steamship Co Ltd, de Liverpool, para dedicarse al transporte de emigrantes, mientras no se cumplan todas las condiciones determinadas en los referidos artículos de la Ley y Reglamento de Emigración, y no pudiendo hasta entonces dedicarse nuevamente a la aludida Empresa al tráfico expresado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, A. Gálvez Cañero.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

CANAL DE ISABEL II

COMISARÍA REGIA

Resultado del cuadragésimocuarto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NUMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACION de las Cédulas amortizadas
73	721 a 30
425	4.241 a 50
448	4.471 a 80
481	4.801 a 10
532	5.311 a 20
664	6.631 a 40
685	6.841 a 50
749	7.481 a 90
754	7.531 a 40
839	8.381 a 90
853	8.521 a 30
932	9.311 a 20
978	9.771 a 80
989	9.881 a 90
1.016	10.151 a 60
1.049	10.481 a 90
1.077	10.761 a 70
1.116	11.151 a 60
1.137	11.361 a 70
1.179	11.781 a 90
1.273	12.721 a 30
1.364	13.631 a 40
1.409	14.081 a 90
1.469	14.681 a 90
1.521	15.201 a 10
1.553	15.521 a 30
1.563	15.621 a 30
1.572	15.711 a 20
1.644	16.431 a 40
1.680	16.791 a 800
1.683	16.821 a 30

Madrid, 15 de Diciembre de 1919.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Imprenta "Gráfica Excelsior".
Paseo de San Vicente, número 20.